

Legajo de OGA N° 10668 caratulado "*BECKMAN Flavia Marcela - SCIALOCOMO Esteban Ángel Alberto - ALVAREZ María Victoria y OTROS S/ ESTAFA - INCIDENTE DE RECURSOS DE QUEJA*"

PARANÁ, 4 de agosto de 2025.-

VISTOS:

El Legajo de OGA N° 10668 caratulado "*BECKMAN Flavia Marcela - SCIALOCOMO Esteban Ángel Alberto - ALVAREZ María Victoria y OTROS S/ ESTAFA - INCIDENTE DE RECURSOS DE QUEJA*", traído a despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

1) Que vienen a conocimiento de esta Vocalía sendos recursos de quejas interpuestos por las defensas de los imputados, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de Garantías N° 1 de ésta capital, Dra. *Marina E. BARBAGELATA*, de fecha 21.07.2025, en tanto resuelve denegar en parte los recursos de apelación por ellos interpuestos contra las resoluciones que adoptara en fecha 30.06.2025 en el marco de la audiencia de etapa intermedia, a saber:

a) Dres. *Emilio FOUCES* y *Germán FOUCES*, defensores de *Sergio Esteban CARDOSO*, *Jorge Fabián LÁZARO* y *José Javier SCHNEIDER*, contra los puntos *VIII* que dispone "... *DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra los puntos XXVI, XXVII, XXVIII., de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto RECHAZAN los sobreseimientos instados en favor de sus defendidos y del propio Jorge Enrique De Breuil ...*", y *XIII* que resuelve "... *DENGAR los recurso de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXXIII de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DIFIERE el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva ...*"-.

b) Dra. *Victoria HALLE*, defensora de *Mariano SPERONI* y *Diego Martín*

PAGNONI, contra el punto *X* que dispone "... DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Halle, contra el punto *XXIX*.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto RECHAZA el planteo de inexistencia de causa probable que fuera deducido como recurso contra el RECHAZO a la oposición a la remisión a juicio y la omisión al tratamiento expreso del pedido de sobreseimiento de sus defendidos... "-

c) Dr. *Tomás VIRGALA*, defensor de *Roberto Ariel FAURE*, contra los puntos *IX* que dispone "... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. *Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti*, y el imputado *De Breuil*, contra el punto *XXX*.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DESESTIMA el pedido de cambio de calificación ... "; *XI* que resuelve "... DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. *Virgala*, contra lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto se omite el tratamiento del pedido de sobreseimiento de su defendido ... "; y *XIII* que dispone "... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. *Fouces, Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti*, y el imputado *De Breuil*, contra el punto *XXXIII*.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DIFIERE el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva.... "-

d) Dr. *Miguel Ángel CULLEN*, defensor de *Gustavo Hernán PÉREZ, Alejandro Luis José ALMADA, Juan Pablo AGUILERA, Hernán Javier DÍAZ, Marta Aurora PÉREZ, Maximiliano DEGANI* y *Pedro Eduardo OPROMOLA*, contra los puntos *VIII* que dispone "... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. *Fouces, Cullen y Hawlena Gianotti*, y el imputado *De Breuil*, contra los puntos *XXVI, XXVII, XXVIII*.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto RECHAZAN los sobreseimientos instados en favor de sus defendidos y del propio *Jorge Enrique De Breuil ...* "; *IX* que resuelve "... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. *Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti*, y el imputado *De Breuil*, contra el punto *XXX*.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DESESTIMA el pedido de cambio de calificación... "; *XIII* que dispone "... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. *Fouces, Vernengo, Petenatti,*

Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXXIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DIFIERE el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva ... "-

e) Dres. *Iván C. VERNENGO y Damián PETENATTI*, defensores de *Alfredo BILBAO*, contra el punto *XIII* que dispone *"... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXXIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DIFIERE el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva ... "-*

f) El imputado *Jorge Enrique DE BREUIL*, junto al Dr. *Pablo M. HAWLENA GIANOTTI* quien ejerce su defensa junto con el Dr. *Miguel Ángel CULLEN*, contra los puntos *VIII* que dispone *"... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra los puntos XXVI, XXVII, XXVIII., de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto RECHAZAN los sobreseimientos instados en favor de sus defendidos y del propio Jorge Enrique De Breuil ... "*; *IX* que resuelve *"... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXX.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DESESTIMA el pedido de cambio de calificación... "*; y *XIII* que dispone *"... DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Vernengo, Petenatti, Virgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXXIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto DIFIERE el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva ... "-*

1.2.a) Los Dres. *Emilio FOUCES* y *Germán FOUCES*, postulan que las decisiones que cuestionan ponen en crisis el efectivo derecho de defensa que asiste a sus pupilos, además del debido proceso, ocasionando, un serio gravamen a derechos y garantías que asisten a

sus pupilos, por manda Constitucional.

Destacan que si bien el artículo 405 C.P.P. establece que el auto de remisión a juicio es irrecurrible, y equiparan el auto aquí recurrido a tal instituto por los efectos acarreados, el artículo 502 del mismo Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de investigación penal preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable; y en el presente se está ante el segundo supuesto.

Mencionan, que si ello no fuera suficiente, el artículo 197 CPP dispone que cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez de garantías deberá declarar su inadmisibilidad y consecuente exclusión sea de oficio o a pedido de parte y que al momento de decidir, el juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado. El trámite está minuciosamente detallado en el artículo 198 siguiente, que expresa que los planteos serán resueltos en audiencia pública y puntualmente que la decisión que admite o rechaza un planteo de nulidad, solo será impugnabile mediante el recurso de apelación siempre que se verifique un gravamen irreparable.

Enfatizan, que de una lectura sistemática de los artículos 502, 198, 405 CPP y 65 de la Constitución Provincial una resolución que rechace un planteo de nulidad, que esté deficientemente fundado y que cause gravamen irreparable, es apelable; invocando jurisprudencia en sustento de su posición.

Puntualizan que uno de los motivos que seleccionan como agravio, encuadra en la doctrina de las sentencias arbitrarias desarrollada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiende a resguardar la garantía de defensa en juicio y debido proceso, principios estos que amparan a quien la ley reconoce la calidad de parte, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por último, refieren que a consecuencia del deficiente tratamiento dado a los planteos formulados por la defensa, se ha vulnerado la garantía conocida como de "doble conforme"

consagrada en los arts. 8. 2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; para así concluir, que la resolución recurrida ocasiona a sus defendidos un gravamen irreparable; transcribiendo los fundamentos expuestos por la Jueza de Garantías al rechazar sus planteos defensivos, y desestimar el sobreseimiento impetrado en favor de sus asistidos Cardoso, Lázzaro y Schneider, en base al estado de necesidad disculpante.-

A renglón seguido y con idéntico temperamento impugnan lo decidido por la Jueza de Garantías respecto de las excepciones a la demanda civil de previo y especial pronunciamiento, oportunamente interpuestas, de falta de legitimación activa y prescripción. En relación a la excepción de falta de acción, refieren que la demanda se fundamenta en un presunto perjuicio al erario público derivado de la celebración de contratos en la Legislatura provincial, pero lo cierto es que la posibilidad de promover una demanda de resarcimiento contra los aquí demandados, por parte del Estado Provincial, no surge de manera automática con la ocurrencia del hecho dañoso. Contrario a lo que podría pensarse, la Fiscalía de Estado carece de acción hasta tanto el Tribunal de Cuentas eleve el informe de antecedentes y conclusiones previsto en el artículo 49 de la Ley Provincial N° 5796 (modificado por Ley N° 8738), resultando evidente que la intervención del Tribunal de Cuentas no es meramente formal o informativa, constituye una cuestión prejudicial indispensable que habilita la vía judicial. Sin este informe, la acción está desprovista de su requisito de admisibilidad esencial, configurando una falta de legitimación procesal activa de la parte demandante.

Aseveran que en el presente litigio, resulta irrefutable que el informe, la conclusión y el encausamiento previsto en el artículo 49 de la Ley N° 5796 no se encuentra presente; esta omisión no es un error menor, es un obstáculo insalvable para el ejercicio de la acción civil. La Fiscalía de Estado, al promover esta demanda, lo hace sin la acción debidamente constituida, lo que la invalida desde su inicio; la decisión de continuar con esta demanda, a pesar de la ausencia del requisito prejudicial, demuestra una clara falta de acción procesal.

Indican que la demanda no identifica con precisión los hechos que configuran la

obligación de resarcir, el actor se limita a remitirse al requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, sin especificar cómo los supuestos contratos irregulares generaron un daño concreto y directo al Estado. La falta de una relación causal clara entre los hechos imputados y el perjuicio alegado impide configurar una acción civil válida. El Estado de Entre Ríos, representado por la Fiscalía, no cuenta con la "habilitación de la acción" (art. 49 de la Ley 5796); habilitación que solo puede otorgar el Tribunal de Cuentas de la Provincia; amén que la demanda no demuestra que los fondos supuestamente desviados hayan causado un daño que justifique la acción civil, dado que los contratos fueron celebrados en el marco de procedimientos administrativos regulados por el propio Estado, respecto de los cuales, no es menor resaltar, fueron legitimados por el propio estado mediante Decretos hoy vigentes; solicitando en consecuencia, se declare la inadmisibilidad de la demanda por carecer el actor de la disponibilidad de la acción, lo que la torna una acción civil inviable.

Finalmente y en subsidio plantean la excepción de prescripción, cuestión de orden público y de puro derecho, al considerar, que la acción civil por responsabilidad extracontractual se encuentra prescripta, conforme al artículo 2553, 2561, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), que establece un plazo de tres años para este tipo de acciones, contados desde el hecho generador del daño.

Detallan, que según lo relatado por la propia parte actora, los hechos tuvieron lugar "entre enero de 2008 y hasta septiembre de 2018 inclusive", de ahí, que por el sólo cómputo del plazo, la acción del último período mensual, esto es, el de septiembre de 2018, se encuentra prescripta desde el mes de septiembre de 2021 y los anteriores a septiembre de 2021, sucesivamente. Ello es así por expresa disposición de lo dispuesto en el art. 2556.

Señalan, que el monto que reclama la actora se devengaba mensualmente, pues así se pagaban los contratos de obra cuya invalidez se invoca como fundamento de la pretensión, por lo tanto cada contraprestación resulta asimilada, en lo que atañe al plazo de la prescripción a una obligación autónoma, por consiguiente, el lapso temporal de prescripción comienza a correr desde que la retribución de que se trate se torna exigible. Así las cosas, con arreglo a las disposiciones legales sobre prescripción, las que son de orden

público, entienden corresponde decretar la prescripción de la acción civil de todo reclamo que tenga fundamento en supuestos pagos por contratos de obra anteriores al mes de septiembre de 2018.

Aducen que el actor no ha acreditado ninguna causa de interrupción o suspensión del plazo prescriptivo; la articulación de la prescripción a modo de defensa o excepción supone la invocación de un suceso impeditivo de la procedencia total de la demanda intentada, siendo el caso una cuestión interpuesta como de previo y especial pronunciamiento, la misma configura una defensa perentoria que pone fin al litigio; solicitando en consecuencia se declare la prescripción de la acción y, se rechace la demanda en sus todos sus términos,

1.2.b) A su turno la Dra. *Victoria HALLE*, tacha de arbitraria la decisión adoptada por la Jueza a quo, al considerar que el argumento invocado por la misma, para denegar la apelación por ella interpuesta sobre agravios sustanciales referidos al control de la acusación, insuficiencia probatoria y atipicidad de la conducta, que debieron haber derivado en el sobreseimiento de sus defendidos Speroni y Pagnoni, constituye un evidente juego de palabras y una falacia procesal que busca eludir y subsanar de forma tardía e improcedente, la omisión inicial de expedirse expresamente sobre el pedido de sobreseimiento instado en la audiencia de etapa intermedia. El silencio o la inferencia no pueden equipararse a una resolución judicial en una materia tan sensible como la libertad y el honor de los imputados.

Sostiene que la Jueza tenía el deber de expedirse de manera clara y motivada sobre el sobreseimiento solicitado; su omisión en la resolución oral del 30/06 constituyó un grave vicio procesal, que no puede ser purgado ni justificado a posteriori con la invocación de un "sobreseimiento tácito". La aseveración de la Sra. Jueza de Garantías, en orden a que la resolución que rechaza expresa o tácitamente el sobreseimiento no es apelable, que no se encuentra incluida dentro de los supuestos expresamente previsto por el Código Procesal, ni tampoco queda abarcada por aquella habilitación genérica de que es apelable toda decisión que cause agravio irreparable, resulta manifiestamente

errónea, arbitraria y vulnera principios constitucionales y convencionales, ocasionando un gravamen irreparable para sus defendidos.

Destaca que, someter a Speroni y Pagnoni a la instancia del juicio oral y público, sin que la acusación haya superado el filtro de control sustancial de la etapa intermedia y sin una probabilidad de condena fehacientemente acreditada, implica una vulneración directa e inminente de sus derechos fundamentales a la libertad, a la presunción de inocencia y al debido proceso.-

Alega, que al denegar la magistrada la apelación sobre los puntos centrales, impide la revisión de los agravios sustanciales de dicha defensa, que mantienen plena vigencia y justifican la concesión del recurso, como es la orfandad probatoria para sostener la acusación, su insuficiente fundamentación, y la inexistencia de incumplimiento funcional penalmente relevante que habilite la instancia de un juicio oral y público, todos argumentos que no valoró críticamente en su resolución de fecha 30.06.2025.-

Concluye, que la realización del debate, en estas condiciones de falta de fundamento suficiente de la acusación y con una denegatoria arbitraria de la vía recursiva, constituye un daño irreparable que se busca evitar con la presente queja, someter a juicio a los imputados cuando los fundamentos de la acusación son deficientes, vulnera el derecho de los mismos a ser juzgados en plazo razonable.-

1.2.c) El Dr. *Tomás VIRGALA*, enuncia los agravios que irroga a su asistido la decisión que cuestiona, en primer lugar, en orden al desistimiento del pedido de cambio de calificación, aduce que el MPF acusa a Faure por once (11) hechos de peculado sólo para justificar pedirle 9 años de prisión, utilizando para ello teorías de la comunicabilidad del derecho en su faz preventiva, y los demás significantes vacíos que, mal utilizados, sirven para fundar arbitrariedades.

Entiende que decidir calificar como 11 hechos independientes, tomando como corte los períodos legislativos y no por ejemplo cada suscripción de contrato, sin justificación legal al respecto, es arbitrario, la cual se torna más manifiesta cuando no se

dan justificaciones para no entender la hipótesis como un solo hecho; extremo que peticionó a la magistrada que revise, y que entendió que era tarea del tribunal de juicio, lo que claramente no es así, porque hace a la hipótesis acusadora que debe ser revisada en esta instancia; lo cual reviste importancia, ya que la escala penal aplicable (en caso de delito continuado) es ampliamente inferior que el concurso de hechos, lo cual incide, desde la posibilidad de probation, pasando por la pena en expectativa; lo cual está regulado en el art. 404 del código de rito, del cual la magistrada se aparta arbitrariamente, impidiendo su revisión.-

En lo tocante a la omisión de tratamiento del pedido de sobreseimiento de su defendido, advierte, que solicitó el sobreseimiento de Faure por aplicación del art. 397 incs. 2) y 5 C.P.P., en audiencia del 19/05/25, de ahí, que la magistrada debió expedirse al respecto, respetando el orden que impone el art. 397 (situación que tampoco ocurrió y se agravia).

Enfatiza, que no interesa si es apelable o no el rechazo del sobreseimiento, sino que se está frente a una decisión judicial inmotivada por no haberse expedido al respecto, lo cual es apelable; no existe el rechazo tácito de un sobreseimiento por cuanto no está regulado, y atenta contra el principio de legalidad.

Destaca, que la resolución que significa poner fin al proceso, por lógica es apelable, ya que de lo contrario es pretender que un imputado deba transcurrir un injusto iter sin que exista instancia para volver a solicitarlo, por cuanto el tribunal de juicio podrá entender que, en el caso de Faure, la discusión se debió dar en la instancia de garantías, sin embargo se los veda el derecho a la revisión del rechazo, en su caso, del inexistente rechazo.

Señala que la denegatoria del recurso impide revisar decisiones que afectan sustancialmente el derecho de defensa, al habilitar el juicio sin control judicial efectivo, sin un verdadero análisis minucioso, generando una situación de imposible reparación ulterior por continuar sometido a proceso su defendido sin elemento de vinculación

alguno.

Concluye, que el no tratamiento por la jueza de garantías, impide reconstruir la elaboración de la sentencia, privando al imputado de conocer el por qué, dando de bruces – a contrario sensu – con lo establecido en el art. 398 C.P.P. que menciona que el auto de sobreseimiento debe ser fundado, de ahí que su rechazo también deba fundarse.

Por último, tacha de arbitraria la decisión adoptada por la Jueza a quo, cuando entiende que no causa estado ni genera gravamen irreparable, diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y de prescripción, a la sentencia definitiva, al considerar, que incurre en una clara inconsistencia, toda vez que trata algunas excepciones como de previo y especial pronunciamiento y otras no, cuando en realidad todas lo son.-

Entiende que el mismo magistrado debe resolver todas las excepciones, no puede ser una resuelta por uno y otras resuelto por otro, porque así se rompe el principio de interpretación judicial. Un mismo juez debe resolver todo para evitar contradicciones; resolver como lo hizo, atenta contra la correcta aplicación de la sana crítica racional como sistema de entendimiento, vuelve al fallo arbitrario y vulnera el principio del juez natural, lo que genera un graven irreparable.

Resalta que la falta de acción debe ser atendida antes de la de libelo oscuro, por tratarse de una cuestión anterior; es decir, sin acción no hay nada; de ahí, que ésta decisión altera la armonía del C.P.P. (en lo aplicable el CPCyC) y es contradictoria por cuanto se arroga la potestad para decidir sobre una de las excepciones y no sobre las demás; vulnerando el derecho de defensa, el principio de legalidad, amén de ser arbitrario.

1.2.d) El *Dr. Miguel Ángel CULLEN*, en primer orden, respecto de la denegatoria de los recursos de apelación contra el rechazo de los sobreseimientos instados en favor de sus defendidos, destaca, que si bien la regla general en materia de impugnaciones da la razón a la magistrada, lo cierto es que las particularidades de este proceso, y el modo

en que se plantearon los diversos pedidos, son claros en cuanto surgen evidentes que las resoluciones de los sobreseimientos se encuentran indisolublemente anidadas a los planteos referidos a la nulidad del requerimiento de elevación, y las exclusiones probatorias; de ahí, que el razonamiento invocado para conceder los recursos de apelación contra la decisión que desestima los pedidos de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio de la Fiscalía, teniendo en cuenta la resuelto por ésta Vocalía sobre los planteos de exclusiones probatorias, debe utilizarse para conceder el recurso respecto del pedido de sobreseimiento, pues más allá de la impugnabilidad objetiva del resolutorio, es claro que existe un gravamen irreparable pues la suerte del pedimento de desvinculación va a estar indefectiblemente unido al que sigan las impugnaciones tanto de nulidad del requerimiento como de las exclusiones probatorias, y otorgarle firmeza al rechazo del sobreseimiento causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

En lo tocante al desistimiento del pedido de cambio de calificación, aduce, que la imposibilidad de dar el debate en esta instancia del encuadre jurídico correspondiente, impide el tratamiento de una de las excepciones interpuestas en el ámbito civil de evidente aplicación que es la de prescripción.

Destaca que se debe realizar una precisión que permita ejercer el derecho de defensa, y no pretender que se defiendan sobre hechos que ni siquiera cuentan con una adecuada ni determinada situación jurídica; que influye claro está en la petición de pena, pero que también influye en la demanda civil; no es tarea del Tribunal subsanar la calificación legal sino de la a quo, por cuanto se está discutiendo la forma en la que – según la endeble hipótesis fiscal – se produjo el delito y como se debe considerar, si hechos independientes o un solo hecho en carácter continuado.

Refiere que pese a haber indicado con claridad el agravio y la trascendencia del mismo, así como la imposibilidad de reparación ulterior, la Sra. Jueza decidió de manera genérica englobarla con todas las impugnaciones omitiendo referirse a lo expresamente

solicitado, convirtiendo dicha omisión en infundado el rechazo de la apelación, debiéndose en consecuencia, abocarse al estudio del planteo aunque más no sea para rechazarlo.

Asimismo, tacha de arbitraria la decisión de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva, al considerar que la magistrada solo se limita a decir que lo resuelto no causa estado ni genera gravamen irreparable, no pudiéndose sostener que no es manifiesta una excepción que el propio actor civil invoca como motivo fundante para la realización de una prueba, ignorando un fallo obligatorio para los tribunales inferiores emanado por la Sala Civil de nuestro S.T.J., concretamente el antecedente "ESTADO DE LA PCIA. DE E.R. C/DELIA JOSÉ ALBERTO Y OTROS S/ORDINARIO" (N° 4533), citado en "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS C/KEMERER Néstor Alberto y OTRO S/ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" (N° 25111), que establece como doctrina lo que la magistrada dice que no es manifiesto.-

Aduce, que resolver como lo hizo la magistrada, atenta contra la correcta aplicación de la sana crítica racional como sistema de entendimiento, vuelve al fallo arbitrario y vulnera el principio del juez natural, lo que genera un gravamen irreparable; para finalmente destacar, a todo evento, que la falta de acción debe ser atendida antes de la de libelo oscuro, por tratarse de una cuestión anterior, sin acción no hay nada.-

1.2.e) De igual modo, los Dres. *Iván C. VERNENGO* y *Damián PETENATTI*, se agravan de la resolución adoptada por la Jueza a quo en orden a la denegatoria de la apelación contra la decisión de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado y la de prescripción a la sentencia definitiva.

Tras puntualizar que en la audiencia del artículo 405 del CPP, desarrollaron con un fuerte fundamento en los derechos constitucionales de su defendido, entre ellos la regularidad de un proceso penal adversarial respetuoso del derecho de defensa y con

posibilidades reales y serias de confrontar la acusación, en este caso del actor civil, citando antecedentes legales y jurisprudenciales del STJ en lo referido a la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor, antes denominada "falta de acción" o "sine actione agit"; destacan, que aceptar que las resoluciones que difieren el tratamiento de estas excepciones de previo y especial pronunciamiento son inapelables, en este caso concreto, impediría a la defensa que un Tribunal Superior -art. 8.2.h de la CADH- revise dicha decisión para poder ejercer plena y tempestivamente el derecho de defensa, ante una resolución alevemente infundada, arbitraria y apartada de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, bajo la apariencia de ausencia del carácter manifiesto de las mismas.

Sostienen, el carácter de apariencia de los fundamentos esgrimidos por la Jueza de Garantías, al considerar que el carácter de manifiesto de la excepción de falta de acción surge palmario de los propios dichos del actor (Fiscalía de Estado) que en su escrito de demanda reconoce explícitamente que el Tribunal de Cuentas no se ha expedido al respecto, no obstante, la magistrada, arbitrariamente y sin fundamento alguno se aparta de la legislación vigente y de los antecedentes jurisprudenciales que invocan, aplicables al caso concreto, al afirmar que la norma constitucional del art. 209 C. P. no se ve condicionada, por ninguna otra norma, a la intervención previa ni promiscua del Tribunal de Cuentas para que este órgano establezca la cuantía del monto a reclamar.-

Advierten que en este caso particular de una acción civil dentro del proceso penal y a diferencia del proceso Civil, el juez que en la etapa de remisión a juicio resuelve que las excepciones no tienen el carácter de manifiestas y por lo tanto deben ser resueltas en la sentencia definitiva, no será el mismo que previo juicio oral dictará la sentencia definitiva; y en el debate ya no podrán articularlas como de previo y especial pronunciamiento al comienzo del mismo.

Remarcan que la impugnabilidad de la resolución que manda tratar en la sentencia definitiva las excepciones surge entonces de la especial etapa en la que han sido

formuladas, puesto que la revisión de ella permitirá saber a su defendido si, en la instancia de juicio oral, deberá también repeler la acción civil instaurada, extremo que sólo puede determinarse en esta etapa.

Aseveran que la Jueza a quo incurre en una autocontradicción, pues en la misma resolución y al analizar los recursos de apelación respecto a la decisión de rechazar las excepciones de defecto legal en el modo de proponer las demandas interpuestas por el Estado provincial, acoge su apelabilidad al afirmar que es una sentencia interlocutoria; es decir, es apelable cuando se rechaza una excepción de defecto legal en el modo de proponer una demanda, pero no lo es cuando se rechaza la falta de acción en el actor, por lo que se daría el caso, que el juez superior puede revisar si una demanda fue interpuesta en debida forma, pero no podría revisar si ese actor tenía legitimación activa para obrar (acción) al momento de incoar la demanda, cuando ambas excepciones son de previo y especial pronunciamiento.

1.2.f) Por último el imputado *Jorge Enrique DE BREUIL*, junto al Dr. *Pablo M. HAWLENA GIANOTTI* quien ejerce su defensa junto con el Dr. *Miguel Ángel CULLEN*, en primer lugar, tacha de erróneo el criterio adoptado por la Jueza al decidir denegar la concesión del recurso de apelación frente al rechazo del pedido de sobreseimiento instado en su favor, al considerar que para ello aplicó una interpretación dogmática que colisiona frontalmente con la obligatoriedad que le rige por ser Jueza de "Garantías" de aplicar en la especie y en beneficio del imputado - el sujeto más importante de todo proceso penal - el " principio pro-homine " en su combinación constitucional con el "principio del derecho al recurso " .-

Aduce, que dicha denegatoria de concesión del recurso de apelación contra el rechazo del sobreseimiento, constituye un gravamen irreparable porque impide que el órgano superior de la Jueza de Garantía revise la procedencia de su previa resolución de rechazo de la decisión desincriminatoria que le fuera postulada por el recurrente y su defensa técnica; la queja articulada deber ser aceptada y en consecuencia dictar su

sobreseimiento como conclusión legal de los fundamentos nutridos en prueba documental, prueba pericial como en técnica jurídica procesal y de fondo.-

En cuanto a la desestimación del pedido de cambio de calificación, refiere que todo requerimiento de cambio de calificación solicitado por la defensa, aún cuando el imputado no se encuentre detenido, se vincula con el criterio de la trascendencia que emana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 31 Const. Nacional y art. 14 Ley 48) que se le debe acordar a la etapa intermedia en todo proceso penal ya que el mínimo o inexistente carácter contradictorio de la instrucción se puede y debe corregir en lo que es la etapa de control de la imputación mediante un mini debate preliminar que permita la operatividad de las garantías constitucionales procesales penales toda vez que en la garantía de defensa en juicio se encuentra contenida la garantía de requerir e instar en recurso el cambio de calificación que el imputado considere más beneficioso a su favor.

Señala que la correcta tipificación legal incide sobre la posibilidad de arribar a soluciones alternativas al conflicto penal, como ser la suspensión del juicio a prueba de conducta; por ello se debe asegurar la garantía del imputado de solicitar el cambio de calificación en oportunidad de oponerse al requerimiento de citación a juicio; invocando jurisprudencia y doctrina que abona su posición.-

Finalmente, en lo tocante a la decisión adoptada por la Jueza a quo de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva, aduce como crítica procedente lo que indica en relación a los restantes motivos de agravios, haciendo hincapié que fundamentalmente en aquellos casos que “la norma procesal ofrece distintas interpretaciones posibles”, no se debe optar por aquella que “va en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego”, con serio menoscabo de los derechos reconocidos y asegurados por la Constitución Nacional a los sujetos procesales, “pues esta interpretación dejaría a aquel vacío de contenido”.-

1.3) Consecuente con los argumentos expuestos, los recurrentes interesan, en lo sustancial, se haga lugar a las quejas, declarando mal denegados los recursos de apelación por ellos articulados; y se tenga por realizada reserva casatoria, de recurrir ante el S.T.J. mediante impugnación extraordinaria y recurso extraordinario federal.-

2) Que delimitado el ámbito de la materia sometida a decisión, *"ab initio"* corresponde efectuar en primer término el contralor de admisibilidad del medio impugnativo articulado por los recurrentes, conforme lo dispuesto por el *art. 495 del C.P.P.*

2.1) En esa tarea, bueno es recordar de modo liminar, tal como lo he destacado en anteriores incidencias recursivas, ante idéntico medio impugnativo, que el recurso de queja, también denominado *"protesta"* o *"reclamo directo"*, se agota en el conocimiento del Tribunal de Alzada para determinar si un recurso ha sido bien o mal denegado por el Inferior; tal como expresamente lo estipula el *art. 520 C.P.P. - aplicable por remisión del art. 504 C.P.P.* – pues habilita esta impugnación *"Cuando sea indebidamente denegado el recurso ..."*; en cuyo caso *"el impugnante podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado"*.-

El derecho a recurrir que invocan los presentantes presupone que el texto legal disponga expresamente que la resolución que cuestionan sea apelable, o que la misma causa un gravamen irreparable - *art. 502 C.P.P.*- requisitos que se complementan entre sí, debiendo además los impugnantes cumplir con las condiciones de interposición que fija la ley procesal.-

En esa senda, se advierte, que las quejas reúnen los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, esto es, están presentadas en término y se encuentra fundadas (*arts. 504 in fine y 520 del C.P.P.*).

2.2) En lo atinente al examen de admisibilidad negativo postulado por la Sra. Jueza de Garantías, en la decisión puesta en crisis de fecha 21.07.2025, se advierte que éste se ciñe en la improcedencia de los recursos de apelación deducidos, al considerar, en

primer orden, que la denegatoria de los pedidos de sobreseimientos instados a favor de los imputados, *Sergio Esteban CARDOSO*, *Jorge Fabián LÁZARO* y *José Javier SCHNEIDER*, por sus defensores Dres. *FOUCES*; *Gustavo Hernán PÉREZ*, *Alejandro Luis José ALMADA*, *Juan Pablo AGUILERA*, *Hernán Javier DÍAZ*, *Marta Aurora PÉREZ*, *Maximiliano DEGANI* y *Pedro Eduardo OPROMOLA*, por su defensor Dr. *CULLEN*, y el propio *Jorge Enrique DE BREUIL* junto a su defensor Dr. *HAWLENA GIANOTTI*, no resulta susceptible de apelación, toda vez que no se encuentra incluida dentro de los supuestos expresamente previstos por el código procesal, ni tampoco queda abarcada por aquella habilitación genérica de que es apelable toda decisión que cause agravio irreparable (*Punto VIII*):-

En particular, en relación al recurso interpuesto por la Dra. *Victoria HALLE*, defensora de *Mariano SPERONI* y *Diego Martín PAGNONI*, funda la improcedencia del recurso de apelación deducido, en el hecho de haber desestimado la inexistencia de causa probable postulado, al considerar que al afirmar la existencia de causa probable que motiva adecuadamente el requerimiento de remisión, son dos caras del mismo planteo, pudiéndose así considerar tácitamente rechazado el sobreseimiento postulado, el cual no resulta apelable (*Punto X*):-

En tanto en relación al recurso deducido por el Dr. *Tomás VIRGALA*, quien se agravia en orden a la omisión de tratamiento del sobreseimiento instado en favor de su asistido, *Roberto Ariel FAURE*, basa su improcedencia, en que el pedido formulado se limitó a solicitar la nulidad del requerimiento de remisión a juicio de la Fiscalía en relación a su defendido y en subsidio la precisión del hecho imputado, no así el sobreseimiento del mismo, por lo que sin perjuicio de que la denegatoria de un pedido de sobreseimiento no resulta una resolución apelable, en el caso concreto, la medida no fue requerida por la defensa (*Punto XI*):-

En lo tocante a los recursos de apelación articulados por los Dres. *VERNENGO* y *PETENATTI*, defensores de *Alfredo BILBAO*, *VIRGALA*, *CULLEN* y *HAWLENA*

GIANOTTI y el imputado *DE BREUIL* contra su decisión que desestima los pedidos de cambio de calificación, de igual modo, la Sra. Jueza de Garantías entiende no resulta una resolución susceptible de apelación, toda vez que el código de rito no prevé expresamente que tal resolución sea susceptible de ser atacada por este remedio procesal; y tampoco causa gravamen irreparable, al restar aún la instancia de juicio como oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución, oportunidad en que los pretensos impugnantes tendrán la posibilidad de intentar demostrar ante aquel Tribunal de juicio, el mayor valor de adecuación típica que posee la calificación que se postulan, por sobre la pretendida por la Fiscalía (*Punto IX*):-

Por último, en relación a los recursos de apelación interpuestos por los Dres. *FOUCES, VERNENGO, PETENATTI, VÍRGALA, CULLEN* y *HAWLENA GIANOTTI* y el imputado *DE BREUIL* contra su decisión de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva, ciñe su improcedencia en que la misma no causa estado ni gravamen irreparable, y por tanto no susceptible de ser recurrida por esta vía (*Punto XIII*):-

3) De la lectura de los escritos recursivos, y examinados los fundamentos en que se basan los recursos articulados, deviene evidente la procedencia de las quejas opuestas por las Defensas por apelación denegada contra la resolución de fecha 30.06.2025 adoptada por la Sra. Jueza de Garantías en el marco de la audiencia de etapa intermedia, en tanto resolvió:

a) rechazar las solicitudes de sobreseimientos instados a favor de los imputados, *Sergio Esteban CARDOSO, Jorge Fabián LÁZARO* y *José Javier SCHNEIDER*, por sus defensores Dres. *FOUCES; Gustavo Hernán PÉREZ, Alejandro Luis José ALMADA, Juan Pablo AGUILERA, Hernán Javier DÍAZ, Marta Aurora PÉREZ, Maximiliano DEGANI* y *Pedro Eduardo OPROMOLA*, por su defensor Dr. *CULLEN*, y el propio *Jorge Enrique DE BREUIL* junto a su defensor Dr. *HAWLENA GIANOTTI* (*Puntos XXVI, XXVII y XXVIII*).

c) rechazar el planteo de inexistencia de causa probable que fuera deducido por la Dra. *HALLE*, como recurso contra el rechazo a la oposición a la remisión a juicio y la omisión al tratamiento expreso del pedido de sobreseimiento de sus defendidos (*Punto XXIX*):-

c) desestimar el pedido de cambio de calificación interesado por los Dres. *LAMBRUSCHINI, FOUCES, PETENATTI, VERNENGO, VELÁZQUEZ, FONTANA, VÍRGALA, CULLEN* y *HAWLENA GIANOTTI* (*Punto XXX*).

d) diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva (*Punto XXXIII*):-

Como así también, en relación a la omisión al tratamiento del pedido de sobreseimiento instado por el Dr. *VÍRGALA* en favor de su defendido.-

3.1) En efecto, es dable memorar, que el primer artículo del Libro Cuarto del Código Adjetivo, que regula las vías recursivas ordinarias y extraordinarias del sistema procesal penal entrerriano, el *art. 482 C.P.P.*, expresamente establece que las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código.-

En particular en lo atinente al recurso de apelación el *art. 502 C.P.P.* prescribe que éste "*... procederá contra las decisiones del Juez de Garantías de la etapa de investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable*".-

En tanto el *art. 399* del mismo cuerpo legal dispone que "*El sobreseimiento será impugnado mediante el recurso de apelación por el Fiscal y el Querellante. Podrá serlo también por el imputado o su Defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo 397, se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad o el Juez de Garantías no hubiera hecho la declaración prevista en el último párrafo del artículo señalado. En todos éstos casos, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo*".-

3.2) Sentado ello, emerge claro, que la normativa procesal contempla una

impugnación limitada del auto de sobreseimiento, pues no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto denegatorio del pedido de sobreseimiento, vale decir, procede contra los autos de sobreseimiento que así lo declaran de modo fundado ante una solicitud que pudo formular la Defensa, al no ser posible continuar con el proceso, pues con su dictado se cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (*cf. art. 396 C.P.P.*), a contrario sensu, contra el auto que rechaza el sobreseimiento, no es posible impugnarlo, ya que no estamos ante un auto que ponga fin al proceso.

Tal como se pronunció la Excma. Cámara de Casación Penal de ésta capital, en el precedente citado por la Jueza *a quo*, "*RODRIGUEZ Jorge Abel - KEMERER, Néstor Alberto - HEYDE Mario Ricardo S/ PECULADO - RECURSO DE CASACION*" (*Sent. 27.07.2017*), la denegación de un pedido de sobreseimiento si bien conlleva la obligación para el justiciable de seguir sometido a proceso; resulta incuestionable que tal decisión no pone fin al proceso, no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva, conforme lo ha expresado reiteradamente la CSJN (*Fallos 298:408*)y, en especial, caso "*ROMERO FERIS*" del 02/12/2008, del cual se extrae que: "*las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva*":-

Ahora bien, ello no conlleva per se la imposibilidad de recurrir, tal como lo prevé el *art. 502 del C.P.P.*, si se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable, pues contra aquellas resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso de apelación cuando, entre otros requisitos, el recurrente demuestre la existencia del gravamen irreparable que a su juicio cause la decisión impugnada, extremo - entiendo - se verifica en autos.-

En efecto, los sobreseimientos instados por las Defensas en favor de sus asistidos, han sido introducidos en la última oportunidad legal para hacerlo (*art. 404 C.P.P.*), encontrándose aún no firme las restantes decisiones adoptadas por la Sra. Jueza a quo en el marco de la audiencia de etapa intermedia, vinculadas a los pedidos de

declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio, nulidad de la acusación, subsanación de defectos de la acusación, como así también el plazo que concedió a la Fiscalía para corregir hechos imputados, en particular a los defendidos por la Dra. HALLE, amén de exclusiones probatorias postuladas; extremos que evidencian la existencia de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, conforme lo postulan los recurrentes.-

A la hora de definir qué se entiende por gravamen irreparable, se ha dicho que *"... aunque el concepto de gravamen irreparable no se presta a una definición genérica y debe por lo tanto verificarse su concurrencia en cada caso concreto, puede decirse que aquél se presenta, fundamentalmente cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución ... El perjuicio, puede ser tanto procesal como sustancial ... "* (cfr. BERTOLINO, citado en Cód. Procesal Penal de la Pcia. de Entre Ríos, Carlos Chiara Díaz - Daniel Erbetta, Tomás Orso, Gustavo Franceschetti, pág. 420.).

El Dr. CHIARA DÍAZ lo define como *"...un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."* (Código Procesal Penal de Bs.As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).-

A luz de tan claros conceptos, teniendo en cuenta la instancia que hoy transita el proceso - etapa intermedia - deviene evidente, que los agravios invocados por los recurrentes al cuestionar la decisión denegatoria de los sobreseimientos postulados en favor de sus asistidos, como la omisión de su tratamiento, vinculados en lo sustancial en la existencia de planteos cuya resolución han sido cuestionados - no firmes -, entre ellos, nulidad del requerimiento de remisión a juicio y exclusiones probatorias, determinante de vulneración de garantías constitucionales y convencionales de los imputados, tales como, la defensa en juicio y debido proceso, adquieren el carácter de irreparable y consecuentemente la resolución que lo causa su condición de impugnabile.-

3.3) Por las mismas consideraciones, igual conclusión corresponde arribar, frente a la denegatoria de los recursos de apelación articulados por las Defensas, frente a la decisión de desestimar los pedidos por ellas formulados de cambio de calificación de los hechos intimados a sus asistidos.-

Tal como fuera ya destacado, se habilitó la instancia recursiva, y por ende aún no se encuentran firmes, las decisiones adoptadas por la Jueza a quo referentes a los pedidos de nulidad de la acusación, subsanación de defectos de la acusación, amén del plazo que concedió a la Fiscalía para corregir hechos imputados, en definitiva cuestiones vinculadas a la definición de la plataforma fáctica atribuída a los imputados, que impacta en su calificación legal, referencia indispensable para el ejercicio de la defensa de los imputados.

En efecto, si bien la calificación legal de los hechos intimados a los encausados en esta instancia del proceso, es provisoria y podrá modificarse en instancia de juicio, lo cierto que ello es bajo condición de que los hechos por los cuales se juzgue a los imputados sean exactamente los mismos que los que fueron objeto de imputación, y que en su descripción contengan las circunstancias típicas que habiliten su encuadre legal, de forma tal que permita un debido ejercicio del derecho de defensa; y en el caso - como se vio - los términos de la acusación se encuentra cuestionada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por mayoría- ha resuelto que: *"Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-". (S. 1798. XXXIX; SIRCOVICH, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados; 31/10/2006; T. 329, P. 4634).*

En igual sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en *"Fermín Ramírez vs. Guatemala"* (sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 67), que *"La*

descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación".

Sentado ello, no deja margen de dudas en orden al carácter de irreparable del gravamen invocado por los recurrentes y consecuentemente la resolución que lo causa su condición de impugnabile.-

3.4) Igual temperamento corresponde adoptar, frente al rechazo de los recursos de apelación articulados por las Defensas, contra la decisión adoptada por la Jueza a quo de diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva.-

Tal como lo destacué en la anterior incidencia recursiva, ante idéntico medio impugnatio opuesto por las Defensas, al dictar el auto de apertura de juicio oral, es tarea de la magistrada, indicar cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación, que comprende las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se hubieran opuesto, conforme lo prescribe la norma del *art. 405 C.P.P. (Cfr. Resolución de fecha 11.06.2025)*.-

En el caso, la Jueza a quo, conforme lo anunció oportunamente vía argumentación, se limitó a examinar la excepción de "oscuro libelo" o "defecto legal", en el modo de proponer las demandas interpuestas por el Estado provincial, la cual decidió rechazar; no así, las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado,

y la de prescripción, que decidió diferir su tratamiento a la sentencia definitiva, denegando su instancia recursiva, no así en relación a la primer excepción enunciada.-

Nótese que la magistrada si bien en su examen descarta el carácter de manifiesta de la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado opuesta por las Defensas, como así también concluye en relación a la excepción de prescripción, que no es de puro derecho (*arts. 332 últ. párrafo y 333 inc. 3 C.P.C. y C.*), lo cierto es que en definitiva así no lo declara de modo expreso, resuelve diferir su tratamiento a la sentencia definitiva (*arts. 332 últ. párrafo y 333 inc. 3 C.P.C. y C.*), circunstancia ésta que impone su revisión a fin de determinar su corrección.

4) Así las cosas, sin avanzar sobre el fondo de las distintas cuestiones planteadas, lo que es propio del recurso que pretenden las Defensas, al existir una relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales y convencionales invocados por las Defensas traídos a estudio, tales como la defensa en juicio y debido proceso, y los pronunciamientos impugnados, corresponde, declarar mal denegados los recursos de apelación interpuestos, debiendo la Señora Jueza de Garantías proceder a su concesión, observando el trámite correspondiente al recurso concedido, de acuerdo a lo dispuesto en el *art. 520 segundo párrafo del C.P.P.*, aplicable por remisión del *art. 504* del mismo cuerpo normativo.-

5) En mérito a las razones expuestas, de conformidad con lo normado en el *art. 520 por remisión del art. 504 del C.P.P.*, es que;

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a las Quejas interpuestas por los Dres. *Emilio FOUCES* y *Germán FOUCES*, defensores de *Sergio Esteban CARDOSO*, *Jorge Fabián LÁZARO* y *José Javier SCHNEIDER*, *Victoria HALLE*, defensora de *Mariano SPERONI* y *Diego Martín PAGNONI*, *Tomás VIRGALA*, defensor de *Roberto Ariel FAURE*, *Miguel Ángel CULLEN*, defensor de *Gustavo Hernán PÉREZ*, *Alejandro Luis José ALMADA*, *Juan Pablo AGUILERA*, *Hernán Javier DÍAZ*, *Marta Aurora PÉREZ*, *Maximiliano DEGANI* y *Pedro Eduardo*

OPROMOLA, Iván C. VERNENGO y Damián PETENATTI, defensores de Alfredo BILBAO, y el imputado Jorge Enrique DE BREUIL, junto al Dr. Pablo M. HAWLENA GIANOTTI quien ejerce su defensa junto con el Dr. Miguel Ángel CULLEN, y en consecuencia, DECLARAR MAL DENEGADOS los recursos de apelación por ellos interpuestos contra la resolución dictada por la Sra. Jueza de Garantías N° 1 de ésta capital, Dra. Marina E. BARBAGELATA, de fecha 30.06.2025 en el marco de la audiencia de etapa intermedia, Puntos XXVI, XXVII y XXVIII, en los que rechaza las solicitudes de sobreseimientos instados a favor de los imputados; Punto XXIX, que rechaza el planteo de inexistencia de causa probable que fuera deducido por la Dra. HALLE, como recurso contra el rechazo a la oposición a la remisión a juicio y la omisión al tratamiento expreso del pedido de sobreseimiento de sus defendidos; Punto XXX, en el que decide desestimar los pedidos de cambio de calificación; como así también en tanto resuelve la omisión al tratamiento del pedido de sobreseimiento instado por el Dr. VÍRGALA en favor de su defendido; y Punto XXXIII, en tanto decide diferir el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva; lo que se comunicará a la misma para que proceda a su concesión, debiendo imprimir el trámite correspondiente al recurso concedido (art. 520 segundo párrafo del C.P.P. aplicable por remisión del art. 504 del mismo cuerpo normativo).-

II) COSTAS de oficio (*arts. 584 del C.P.P.*)-

III) TENER PRESENTE las reservas casatoria, de recurrir ante el S.T.J. mediante impugnación extraordinaria y recurso extraordinario federal.-

IV) Protocolícese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen con atenta nota.-

DRA. MARIA CAROLINA CASTAGNO

- Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1-